

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LAURA ANDREA  
RUÍZ CORZO en contra de JANYER MAURICIO  
PULIDO OSORIO, (Consulta en Incidente de  
Desacato) RAD. 2020-00549.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LAURA ANDREA RUÍZ CORZO** en contra de **JANYER MAURICIO PULIDO OSORIO**.

**I. ANTECEDENTES:**

1. La señora LAURA ANDREA RUÍZ CORZO, propuso ante la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá II de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor JANYER MAURICIO PULIDO OSORIO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 27 de marzo de 2000 siendo las 8 de la mañana, el accionado ingresó a su habitación a consentir a la niña que tienen en común y ella al hacerle el reclamo que tenía que cumplir con lo acordado el día anterior frente a que debía irse de la casa, recibió de parte de éste agresiones verbales

como que *"era una perra, que ya me estaban escribiendo mis mozos para irme a comer."*

1.2. Que como ella le dijo que tenía la razón, él le dio varios cabezazos en la frente sin importarle que se encontraba lactando a su bebe, además le propinó un manotazo que sin querer lo recibió la niña, golpeándola con el celular.

1.3. Que la amenazó verbalmente diciéndole que iba a pagar con sangre lo que le pasó a la niña, refiriéndose al golpe que recibió con el celular.

1.4. Que ante esta situación le mandó un audio a su amiga MÓNICA LÓPEZ para que ésta llamara a la policía, por cuanto estaba siendo agredida físicamente por el accionado.

1.5. Que la violencia presentada es de tipo física, psicológica y verbal, misma que se presenta por el déficit en la comunicación.

1.6. Que el accionado consume marihuana, la insulta diciéndole perra, que tiene mozos, que tiene relaciones con uno y otro.

1.7. Que la red de apoyo con la que cuenta es su mamá, señora SANDRA MILENA CORZO.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia celebrada el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.2019-782 celebrada el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sancionó al señor JANYER MAURICIO PULIDO OSORIO, con multa de dos (2) salarios mínimos legales.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" 'Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**” Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

**” En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:**

**” `con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz’.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.**

**” Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales**

**de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar”** (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **“La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales”**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, en donde se evidencia que los tipos de violencia de que es víctima la accionante por parte del accionado son de tipo físico, psicológico y verbal; además, en las observaciones en la identificación del riesgo hay lesión en cara (hematoma) que concuerda con la descripción de los hechos, no

aceptando la accionante, la casa refugio por contar con red de apoyo donde puede vivir.

- Solicitud de trámite de incumplimiento a Medida de Protección.
- Constancia de ofrecimiento de hospedaje transitorio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, el cual no es aceptado por la accionante.
- Formato único de noticia criminal de fecha 27 de mayo de 2020, en donde la accionante hace un relato de los hechos de violencia de que ha sido víctima por parte del señor JANYER MAURICIO PULIDO OSORIO.
- Informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 27 de marzo de 2020, en el que en su análisis, interpretación y conclusiones refiere: *"Mecanismos traumáticos de lesión: abrasivo, contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUATRO (4) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."* De igual forma las recomendaciones dadas por el Profesional Universitario Forense son: *"Medidas de protección urgentes, efectivas y expansivas a la hija para evitar que hechos como los que relata la examinada se presenten nuevamente. Valoración de riesgo por psicología de medicina legal."*

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), se recibieron en su orden las declaraciones de las partes así:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, *"... sí señora me ratifico en todas y cada una de las partes que denuncié y no deseo agregar nada más. Ya no vivimos juntos. No creo que las amenazas que profirió las pueda llevar a cabo porque fue producto del momento, nunca antes me había amenazado y no considero que las pueda llevar a cabo."*

**DESCARGOS DEL ACCIONADO JANYER MAURICIO PULIDO OSORIO**, quien, en la misma audiencia, refirió: *"... yo no quiero rendir descargos. Si señora por el incumplimiento de la medida de protección que obra a favor de Laura Andrea Ruíz."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que se le conminó a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa en contra de LAURA ANDREA RUÍZ CORZO, en su residencia, estudio o en cualquier lugar donde se encuentre sea público o privado; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirla, conforme así lo demuestra la ratificación de la accionante, el resultado emitido por parte del médico forense del Instituto de Medicina Legal y la negación por parte del accionado a rendir los descargos, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor JANYER MAURICIO PULIDO OSORIO incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la

sanción impuesta el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá II de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **III.-RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Décima (10) de Familia Engativá II de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **LAURA ANDREA RUÍZ CORZO** contra el señor **JANYER MAURICIO PULIDO OSORIO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8840dccf050e48c38676af0ada6e64b93f32cd8e8cadd25d6442e189  
50221350**

Documento generado en 21/04/2021 04:07:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**